





ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA DEL ORGANISMO AL PERU EN LA EJECUCION DE UN PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE INVESTIGACION

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República del Perú, deseoso de ejecutar un proyecto relativo a la utilización de un reactor de investigación de potencia nula que le ha suministrado el Gobierno de la República Argentina para fines de investigación y capacitación, ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) para obtener el material fisiónable especial contenido en elementos combustibles destinados al reactor de investigación;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 22 de febrero de 1978;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Argentina, el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo conciertan en esta fecha un Acuerdo para la transferencia de uranio enriquecido destinado al reactor de investigación (que en adelante se denominará "Acuerdo de Suministro" en el presente Acuerdo);

El Gobierno de la República del Perú y el Organismo acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definición del proyecto

Sección 1. El proyecto a que se refiere el presente Acuerdo consiste en la utilización de un reactor de investigación de potencia nula (que en adelante se denominará "reactor de investigación" en el presente Acuerdo) por el Instituto Peruano de Energía Nuclear del Centro de Investigaciones Nucleares de Lima (Perú).

## ARTICULO II

### Suministro de uranio enriquecido

Sección 2. De conformidad con las estipulaciones del Acuerdo de Suministro, el Organismo transferirá al Gobierno del Perú, una vez lo reciba del Gobierno de la República Argentina, material consistente en unos 14 785, 90 gramos de uranio, propiedad de la República Argentina y originario de los Estados Unidos de América, enriquecido al 20, 09% en peso, aproximadamente, en el isótopo uranio-235 y contenido en elementos combustibles (que en adelante se denominará "material suministrado" en el presente Acuerdo) para el reactor de investigación.

## ARTICULO III

### Salvaguardias del Organismo

Sección 3. El Gobierno de la República del Perú se compromete a que ninguno de los materiales y equipo que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear, ni para la fabricación de cualquier dispositivo nuclear explosivo, ni para la investigación o el desarrollo de cualquier arma nuclear o de cualquier otro dispositivo nuclear explosivo, ni de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar:

- a) El material suministrado;
- b) El reactor de investigación;
- c) Cualquier material fisionable especial producido en el reactor de investigación o en el material suministrado o mediante su utilización, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.

Sección 4. Se estipula que son de aplicación al proyecto y que se ejercitarán y mantendrán con respecto a éste los derechos y responsabilidades del Organismo en materia de salvaguardias previstos en el párrafo A del Artículo XII de su Estatuto. El Gobierno de la República del Perú cooperará con el Organismo para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias requeridas por el presente Acuerdo.

Sección 5. Se estipula, además, que el ejercicio de los derechos y el desempeño de las responsabilidades del Organismo a que se hace referencia en la Sección 4 de este Artículo quedarán asegurados mediante la aplicación de los procedimientos de salvaguardia estipulados en el Acuerdo de 2. de marzo . . . de 1978 entre la República del Perú y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

Sección 6. Si, de conformidad con el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo, la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) determina que ha habido incumplimiento de las Secciones 3 o 4 del presente Artículo, la Junta recurrirá al Gobierno de la República del Perú para que subsane inmediatamente el incumplimiento, y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno de la República del Perú no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá adoptar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo.

#### ARTICULO IV

##### Normas y medidas de seguridad

Sección 7. Se aplicarán al proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el Anexo del presente Acuerdo.

#### ARTICULO V

##### Inspectores del Organismo

Sección 8. Se aplicarán a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo las disposiciones pertinentes del Acuerdo entre la República del Perú y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

#### ARTICULO VI

##### Información científica

Sección 9. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo B del Artículo VIII del Estatuto del Organismo, el Gobierno de la República del Perú pondrá gratuitamente a disposición del Organismo toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia que éste haya facilitado para el proyecto.

Sección 10. Teniendo en cuenta la índole de su participación en el proyecto, el Organismo no reivindicará ningún derecho sobre los inventos o descubrimientos que resulten de la ejecución del proyecto. No obstante, podrán otorgarse al Organismo licencias de explotación de patentes en las condiciones que se convengan.



## ARTICULO VII

### Idiomas

Sección 11. Los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente Acuerdo serán presentados al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de la Junta.

## ARTICULO VIII

### Solución de controversias

Sección 12. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento que pueda convenirse, se resolverá de la misma forma que se especifica en el Artículo 22 del Acuerdo entre la República del Perú y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

Sección 13. El Organismo y el Gobierno de la República del Perú darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta relativas a la ejecución de los Artículos III, IV o V, si así se dispusiera en aquéllas, en espera de que se resuelva definitivamente la controversia planteada.

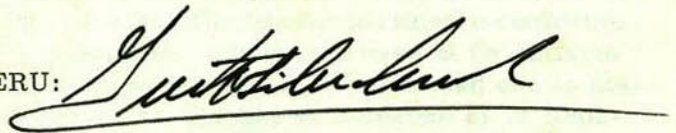
## ARTICULO IX

### Entrada en vigor

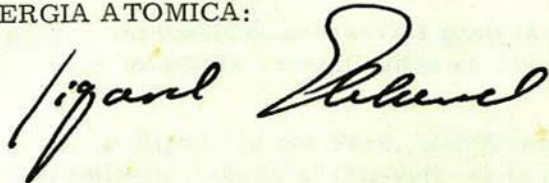
Sección 14. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando lo firmen el Director General del Organismo o un representante suyo y el representante autorizado del Gobierno de la República del Perú.

HECHO en Viena, a los 9 días del mes de Mayo..... de 1978, por duplicado en el idioma español.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU:



Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:



## ANEXO

### Normas y medidas de seguridad

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al proyecto serán las contenidas en el documento INFCIRC/18/Rev. 1 del Organismo (que en adelante se denominará "Documento de seguridad" en el presente Anexo), conforme se especifica en los párrafos siguientes.
2. El Gobierno de la República del Perú, aplicará, en la forma en que vayan siendo revisadas, las normas básicas de seguridad del Organismo para la protección radiológica y las disposiciones pertinentes del Reglamento para el Transporte sin Riesgos de Materiales Radiactivos aprobado por el Organismo, de ser posible, incluso a cualquier transporte de material suministrado que tenga lugar fuera de la jurisdicción del Gobierno de la República del Perú. El Gobierno de la República del Perú velará por que se cumplan las condiciones de seguridad recomendadas en las partes pertinentes de los códigos prácticos del Organismo.
3. El Gobierno de la República del Perú adoptará las medidas necesarias para presentar al Organismo, con una antelación de treinta días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción del Gobierno de la República del Perú, un informe analítico de seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4. 7 del Documento de seguridad, atendiendo en particular a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que esa información sea pertinente y que el Organismo no disponga ya de ella:
  - a) Recepción y manipulación del material suministrado;
  - b) Carga del material suministrado en el reactor de investigación;
  - c) Puesta en marcha y ensayos preoperacionales del reactor de investigación con el material suministrado;
  - d) Programa experimental y operaciones para las que se utilice el reactor de investigación;
  - e) Descarga del material suministrado contenido en el reactor de investigación;
  - f) Manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado.

Una vez que el Organismo haya determinado que las medidas de seguridad previstas son adecuadas, dará su consentimiento para que se inicie la operación asistida. Si el Gobierno de la República del Perú deseara introducir modificaciones importantes en los procedimientos acerca de los cuales se hubiesen presentado información, o realizar operaciones con el reactor de investigación o el material suministrado respecto de las cuales no se hubiese facilitado esa información, presentará al Organismo toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4. 7 del Documento de seguridad, sobre cuya base el Organismo podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4. 8 del Documento de seguridad. Una vez que el Gobierno de la República del Perú se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el Organismo pida, el Organismo dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones o realicen las operaciones anteriormente mencionadas.

4. El Gobierno de la República del Perú adoptará las medidas necesarias para la presentación al Organismo, conforme sea apropiado, de los informes especificados en los párrafos 4. 9 y 4. 10 del Documento de seguridad.
5. El Organismo, de acuerdo con el Gobierno de la República del Perú, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayuda al Gobierno de la República del Perú en relación con la aplicación de medidas de seguridad al proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5. 1 y 5. 3 del Documento de seguridad. El Organismo podrá adoptar medidas para el envío de misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5. 2 del Documento de seguridad.
6. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente Anexo se podrán modificar de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6. 1 a 6. 3 del Documento de seguridad.





